



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 29

Audiencia número: 288

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 065 del 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 925

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.841.240, abogada con tarjeta profesional número 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como



apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La mandataria judicial de COLPENSIONES, luego de hacer la cita normativa sobre los requisitos para obtener el derecho pensional por vejez y la formula para obtener el valor de la mesada pensional, considera que al realizar las operaciones matemáticas el valor de la mesada para el año 2019 era d \$3.019.365, que es la misma que se aplicó en la nómina del actor, por lo que resulta improcedente la reliquidación pensional solicitada.

De otro lado, la apoderada del actor expresa que éste es beneficiario del régimen de transición, razón por la cual la pensión de vejez debe ser analizada bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, derecho que considera se consolidó en el año de 1998, data para la cual contaba con 60 años de edad y 1285 semanas de cotización.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 241

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, aplicando para ello una tasa de reemplazo del 90% al IBL reconocido, con base en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y teniendo en cuenta para ello, la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, con la correspondiente indexación de las diferencias pensionales a su favor.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el día 19 de febrero de 1938, y laboró para distintos empleadores público y privados entre los años 1969 y 1998.



Que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en febrero de 1998, fecha en la cual contaba con más de 60 años de edad y más de 1.250 semanas cotizadas.

Que mediante Resolución número 5255 del 15 de septiembre de 1999, el ISS hoy COLPENSIONES, le reconoció la pensión de vejez a partir de marzo de 1998, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Que al no estar de acuerdo con la forma en que se liquidó su prestación económica de vejez, presentó ante COLPENSIONES la respectiva solicitud de reliquidación el día 02 de junio de 2015, a la que dicha entidad accedió a través de la Resolución GNR 261281 del 27 de agosto de 2015, con base en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, liquidación que se basó en 1.276 semanas cotizadas, sobre un IBL de \$4.084.713 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%, obteniendo así un monto de mesada pensional por valor de \$3.063.535.

Que contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición, solicitando se liquide a mesada pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, solicitando sumar tiempos públicos y privados y aplicar con porcentaje del 90%, recurso que fue desatado por la entidad demandada, a través de la Resolución GNR 383690 del 27 de noviembre de 2015, confirmando en todas sus partes el acto administrativo atacado, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, por cuanto el reconocimiento pensional se realizó acorde a la normatividad legal y constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta su historia laboral y la condición más beneficiosa entre las normas aplicables a su caso concreto, además de que la entidad ha sido diligente en reconocimiento de la pensión de vejez del actor, así como en el estudio de los recursos interpuestos a los actos administrativos que reconocieron la prestación, sin que a la fecha se encuentra en mora alguna frente a las mesadas pensionales reconocidas, habiendo efectuado el pago del retroactivo pensional al que había lugar, con posterioridad a la reliquidación



pensional efectuada mediante la Resolución GNR 261281 del 27 de agosto de 2015, y por tales circunstancias resultaría improcedente la indexación o reliquidación alguna frente a la inexistencia de la obligación que permita su causación.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada COLPENSIONES, así como también declaró que el demandante tiene derecho a que su prestación económica de vejez sea reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 1° de marzo de 1998, y tener como primer mesada pensional la suma de \$1.470.231,53.

Condenó a la entidad demandada a pagar a favor del actor la suma de \$67.416.169, debidamente indexada, por concepto de diferencias insolutas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 02 de junio de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2020, suma de la cual autorizó a la entidad a descontar los aportes en salud, calculando una mesada pensional para el año 2020 de \$4.889.803,37.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia partió por establecer que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en aplicación de la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la sumatoria de tiempos públicos y privados, la A quo consideró aplicar el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que aplicó al IBL reconocido por la entidad demandada una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral del actor, lo que arrojó una mesada pensional superior a la reajustada por la entidad demandada en trámite administrativo.



RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de una pensión de vejez, pues es claro que los tiempos laborados y cotizados por el aquí demandante hacen referencia a tiempos laborados al sector público y bajo ese orden de ideas la norma especial que regula este tipo de aportes en bajo la cual COLPENSIONES efectuó el reconocimiento pensional inicialmente.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos y privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al actor por parte del otrora ISS, a través de la Resolución 5255 de 1999, a partir del 1° de marzo de 1998, en cuantía de \$1.077.034, bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, al contar con 1.133 semanas cotizadas en toda su vida laboral.



- La reliquidación de la pensión de vejez realizada de forma administrativa por parte de la entidad demandada, mediante Resolución GNR 261281 del 27 de agosto de 2015, calculando una mesada pensional para el año 2012 en la suma de \$3.063.535, bajo el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, régimen pensional aplicado en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuya liquidación se basó en 1.276 semanas cotizadas entre tiempos laborados al servicio público y semanas cotizadas directamente al ISS a través de empleadores privados, un IBL de \$4.084.713 y un monto del 75%.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al I.S.S. hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra



aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala acoge en su integridad, el señor HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público un total de 1.276 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la Resolución GNR 261281 del 27 de agosto de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES le reliquidó al actor su pensión de vejez, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y los formatos Clebp allegados con la demanda.

Así las cosas, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.276 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.



DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien en vista de que no existe discusión alguna acerca de la calidad de beneficiario de transición del demandante debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.276 semanas en toda su vida laboral, por ende conforme a la norma en cita la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al IBL de \$4.084.713 calculado para el año 2012, por la misma COLPENSIONES en la plurimencionada Resolución GNR 261281 de 2015, arroja una mesada pensional para el año 2012 de \$3.676.242, esto es superior a la mesada reajustada y cancelada para dicha anualidad de \$3.063.535, lo que se traduce en que el actor tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada, tal y como lo concluyó la A quo en su decisión.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por la entidad demandada mediante Resolución 5255 de 1999, notificada personalmente el 10 de noviembre de 1999, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 02 de junio de 2015, solicitó la reliquidación pensional, la que le fuera resuelta parcialmente favorable a través de Resolución GNR 261281 del 27 de agosto de 2015, contra la cual fue interpuesto un recurso de reposición, el que fue desatado



confirmando la decisión atacada, mediante resolución GNR 383690 del 27 de noviembre de 2015, notificada personalmente el día 16 de diciembre de 2015, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 21 de julio de 2016, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la notificación del acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 02 de junio de 2012, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Debe resaltarse por parte de la Sala que la operadora judicial de primer grado no acompañó con su decisión las operaciones aritméticas que arrojaron las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, contándose únicamente con lo plasmado en el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento y en lo manifestado en el audio de la misma, de donde se toma como valor de la mesada reajustada para el año 2020 la suma de \$4.889.803,37, la que resulta inferior a la calculada por esta Corporación para dicha anualidad de \$5.009.115, inclusive las diferencias pensionales calculadas en esta instancia comprendidas durante los mismos extremos temporales tomados por la A quo en su sentencia, es decir, desde el 02 de junio de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2020, ascienden a un valor superior que las calculadas en primera instancia, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro:

AÑO	IPC	MESADA RECO- NOCIDA COLPEN- SIONES GNR 261281/2015	MESADA REAJUS- TADA POR LA SA- LA	DIFERENCIAS
2012	2.44%	\$3,063,535	\$3,676,242	\$ 612,707
2013	1.94%	\$3,138,285	\$3,765,942	\$ 627,657
2014	3.66%	\$3,199,168	\$3,839,001	\$ 639,833
2015	6.77%	\$3,316,258	\$3,979,509	\$ 663,251
2016	5.75%	\$3,540,768	\$4,248,921	\$ 708,153
2017	4.09%	\$3,744,362	\$4,493,234	\$ 748,872
2018	3.18%	\$3,897,507	\$4,677,008	\$ 779,501
2019	3.80%	\$4,021,447	\$4,825,737	\$ 804,289
2020	1.61%	\$4,174,262	\$5,009,115	\$ 834,852
2021		\$4,241,468	\$5,089,761	\$ 848,293

PERIODOS	VALOR ME- SADA	MESADAS	TOTAL
----------	-------------------	---------	-------



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO
VS. COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-005-2016-00309-01.

DESDE	HASTA			
02/06/2012	30/06/2012	\$ 612,707	0.97	\$ 592,283
01/07/2012	31/07/2012	\$ 612,707	1	\$ 612,707
01/08/2012	31/08/2012	\$ 612,707	1	\$ 612,707
01/09/2012	30/09/2012	\$ 612,707	1	\$ 612,707
01/10/2012	31/10/2012	\$ 612,707	1	\$ 612,707
01/11/2012	30/11/2012	\$ 612,707	2	\$ 1,225,413
01/12/2012	31/12/2012	\$ 612,707	1	\$ 612,707
01/01/2013	31/01/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/02/2013	28/02/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/03/2013	31/03/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/04/2013	30/04/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/05/2013	31/05/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/06/2013	30/06/2013	\$ 627,657	2	\$ 1,255,313
01/07/2013	31/07/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/08/2013	31/08/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/09/2013	30/09/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/10/2013	31/10/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/11/2013	30/11/2013	\$ 627,657	2	\$ 1,255,313
01/12/2013	31/12/2013	\$ 627,657	1	\$ 627,657
01/01/2014	31/01/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/02/2014	28/02/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/03/2014	31/03/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/04/2014	30/04/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/05/2014	31/05/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/06/2014	30/06/2014	\$ 639,833	2	\$ 1,279,667
01/07/2014	31/07/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/08/2014	31/08/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/09/2014	30/09/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/10/2014	31/10/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/11/2014	30/11/2014	\$ 639,833	2	\$ 1,279,667
01/12/2014	31/12/2014	\$ 639,833	1	\$ 639,833
01/01/2015	31/01/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/02/2015	28/02/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/03/2015	31/03/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/04/2015	30/04/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/05/2015	31/05/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/06/2015	30/06/2015	\$ 663,251	2	\$ 1,326,502
01/07/2015	31/07/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/08/2015	31/08/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/09/2015	30/09/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/10/2015	31/10/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/11/2015	30/11/2015	\$ 663,251	2	\$ 1,326,502
01/12/2015	31/12/2015	\$ 663,251	1	\$ 663,251
01/01/2016	31/01/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/02/2016	29/02/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/03/2016	31/03/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/04/2016	30/04/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/05/2016	31/05/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/06/2016	30/06/2016	\$ 708,153	2	\$ 1,416,307
01/07/2016	31/07/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/08/2016	31/08/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/09/2016	30/09/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO
VS. COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-005-2016-00309-01.

01/10/2016	31/10/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/11/2016	30/11/2016	\$ 708,153	2	\$ 1,416,307
01/12/2016	31/12/2016	\$ 708,153	1	\$ 708,153
01/01/2017	31/01/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/02/2017	28/02/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/03/2017	31/03/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/04/2017	30/04/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/05/2017	31/05/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/06/2017	30/06/2017	\$ 748,872	2	\$ 1,497,744
01/07/2017	31/07/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/08/2017	31/08/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/09/2017	30/09/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/10/2017	31/10/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/11/2017	30/11/2017	\$ 748,872	2	\$ 1,497,744
01/12/2017	31/12/2017	\$ 748,872	1	\$ 748,872
01/01/2018	31/01/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/02/2018	28/02/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/03/2018	31/03/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/04/2018	30/04/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/05/2018	31/05/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/06/2018	30/06/2018	\$ 779,501	2	\$ 1,559,002
01/07/2018	31/07/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/08/2018	31/08/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/09/2018	30/09/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/10/2018	31/10/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/11/2018	30/11/2018	\$ 779,501	2	\$ 1,559,002
01/12/2018	31/12/2018	\$ 779,501	1	\$ 779,501
01/01/2019	31/01/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/02/2019	28/02/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/03/2019	31/03/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/04/2019	30/04/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/05/2019	31/05/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/06/2019	30/06/2019	\$ 804,289	2	\$ 1,608,578
01/07/2019	31/07/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/08/2019	31/08/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/09/2019	30/09/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/10/2019	31/10/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/11/2019	30/11/2019	\$ 804,289	2	\$ 1,608,578
01/12/2019	31/12/2019	\$ 804,289	1	\$ 804,289
01/01/2020	31/01/2020	\$ 834,852	1	\$ 834,852
01/02/2020	29/02/2020	\$ 834,852	1	\$ 834,852
01/03/2020	31/03/2020	\$ 834,852	1	\$ 834,852
01/04/2020	30/04/2020	\$ 834,852	1	\$ 834,852
01/05/2020	31/05/2020	\$ 834,852	1	\$ 834,852
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 78,657,284

De contera y al no haber sido motivo de censura por la parte actora, el valor de la cuantía de las diferencias pensionales adeudadas al actor, debe dejarse incólume la condena impuesta por la Juez de instancia, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, condena que deberá ser **indexada** al



momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por las apoderadas de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 065 del 17 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO
VS. COLPENSIONES.
RAD. 76001-31-05-005-2016-00309-01.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: HUMBERTO GONZALEZ PATIÑO
APODERADA: DIANA MARCELA VASCO CHAVEZ
diamara_88@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ
notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2016-00309-01